

LA PLATA,

31/01/2017

VISTO que por el expediente N° 22700-7578/16 se propicia implementar el régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios establecido en la Ley N° 14890; y

CONSIDERANDO:

Que en marco de la citada Ley se dispuso, con carácter excepcional y hasta el 31 de marzo de 2017, un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, sus intereses, recargos y multas;

Que en el artículo 6° de la misma se facultó a esta Autoridad de Aplicación para establecer las normas que resulten necesarias para la implementación del régimen en cuestión;

Que, por las consideraciones apuntadas, corresponde en esta instancia dictar la norma reglamentaria pertinente para la operatividad del mencionado régimen de acuerdo a los lineamientos legales;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Alcance y vigencia del régimen

ARTÍCULO 1º. Establecer, desde la publicación de la Ley N° 14890 en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta el 31 de marzo de 2017, con el alcance indicado en los artículos siguientes, un régimen para la regularización de las deudas correspondientes a los agentes de recaudación y sus responsables solidarios de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias), provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, sus intereses, recargos y multas.

Deudas comprendidas

ARTÍCULO 2º. Los agentes de recaudación y sus responsables solidarios podrán regularizar por medio del presente régimen:

1) Deudas por los gravámenes mencionados que hayan omitido retener y/o percibir, que hayan retenido y/o percibido y no ingresado o ingresado fuera de término; vencidas al 30 de noviembre de 2016; sus intereses, recargos y multas previstas en los artículos 60, 61 y 62 inciso b) del Código Fiscal.

2) Deudas provenientes de regímenes de regularización acordados a los agentes de recaudación, por retenciones y/o percepciones no efectuadas respecto de los tributos indicados, caducos al 30 de noviembre de 2016.

Las obligaciones mencionadas en los incisos anteriores podrán regularizarse aún cuando no se encuentren declaradas ante esta Agencia de Recaudación, ni hayan sido detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por este Organismo. Podrán encontrarse, asimismo, en proceso de fiscalización, de discusión administrativa o firmes; incluso en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera sea la fecha de inicio del proceso.

Monto del acogimiento

ARTÍCULO 3º. El monto del acogimiento se establecerá computando el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) y concordantes

anteriores, según corresponda, calculado desde los respectivos vencimientos hasta el día de formalizar el acogimiento al presente régimen, en el caso de las deudas que no se encuentren en instancia de ejecución judicial, y hasta la fecha de interposición de la demanda para las deudas en proceso de ejecución judicial. En este último supuesto se adicionará, además, el interés previsto en el artículo 104 del mismo texto legal, desde el momento de la interposición de la demanda hasta el día de formalización del acogimiento.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago otorgados en etapa prejudicial caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en ese plan, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) y concordantes anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta el día de la formalización del acogimiento, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias), comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) y concordantes anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha de interposición de la demanda, y el previsto en el artículo 104 del mismo texto legal desde el momento de la interposición de la demanda hasta el día de formalización del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, considerados de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

Carácter del acogimiento

ARTÍCULO 4º. La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación, sus responsables solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo,

implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Solicitud de parte

ARTÍCULO 5º. El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución, y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose esta Agencia de Recaudación la facultad de verificar, con posterioridad, la deuda denunciada y las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del agente de recaudación, su responsable solidario o representante; certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Escribano Público, Jefe de Registro Civil o Juez de Paz. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del Formulario R-331 V2 "Autorización de Representación", con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

En todos los supuestos, al formalizar el acogimiento al presente régimen de regularización, el interesado deberá declarar el domicilio fiscal actualizado del sujeto cuya deuda se regulariza e informar sus datos personales y de contacto, a saber: CUIT, CUIL o CDI, teléfono fijo y/o celular y correo electrónico, de corresponder; sin perjuicio de la vigencia y posibilidad de utilización del domicilio fiscal electrónico, en los términos de la Resolución Normativa Nº 7/14 y modificatoria.

Formalización del acogimiento. Formularios.

ARTÍCULO 6º. Establecer que, tratándose de deuda en instancia prejudicial, los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en esta Resolución deberán solicitar, completar y entregar ante las oficinas de esta Agencia habilitadas a tal fin, por cada concepto y/o conducta del agente de recaudación que se pretende regularizar, alguno de los siguientes Formularios, cuyo modelo y contenido se aprueban por la presente:

a.- Formulario 32 ("Régimen de Regularización - Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Impuesto no recaudado o recaudado e ingresado extemporáneamente"), que se aprueba como Anexo II.

b.- Formulario 33 ("Régimen de Regularización - Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Impuesto recaudado y no ingresado"), que se aprueba como Anexo III.

c.- Formulario 34 ("Régimen de Regularización - Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos – Impuesto no recaudado o recaudado e ingresado extemporáneamente "), que se aprueba como Anexo IV.

d.- Formulario 35 ("Régimen de Regularización - Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos – Impuesto recaudado y no ingresado"), que se aprueba como Anexo V.

En caso de coexistir deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, con otras efectuadas y no ingresadas o ingresadas parcialmente, deberán formalizarse acogimientos independientes para dichos conceptos, utilizándose a tales fines los Formularios correspondientes a cada caso.

Tratándose de deuda en instancia judicial, el acogimiento deberá formalizarse en las oficinas de esta Agencia de Recaudación habilitadas al efecto. La deuda involucrada se liquidará en cada caso a través de los sistemas informáticos de esta Autoridad de Aplicación, sin necesidad de utilizar los Formularios referenciados precedentemente.

Condiciones de admisión para formular acogimiento

ARTÍCULO 7º. En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen el interesado deberá tener cumplidos la presentación de las declaraciones juradas como agente de recaudación del impuesto de que se trate, vencidas desde el 1º de diciembre de 2016 y hasta el último día del mes anterior al de la formulación del acogimiento, y sus pagos, de corresponder; y deberá allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, cualquiera fuera la situación de las mismas, aún en instancia de discusión administrativa o

judicial; desistiendo de toda acción y derecho, inclusive el de repetición.

En los casos de deudas en instancia de ejecución judicial, el agente deberá reconocer y regularizar el importe total de la deuda reclamada en el juicio de apremio.

En todos los casos de deudas en instancia judicial el agente deberá abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal, inclusive cuando se trate de ejecuciones judiciales exclusivamente referidas a conceptos que resulten totalmente reducidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la presente Resolución Normativa.

A efectos de la liquidación de las costas y gastos causídicos, se entiende que la pretensión fiscal comprende todos los conceptos reclamados, liquidados de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la presente Resolución, con los beneficios dispuestos en los artículos 9° y 10, según corresponda.

Asimismo, será condición para acceder al presente régimen, que el apoderado fiscal haya comunicado a esta Autoridad de Aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos. La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

Tratándose de planes de pago caducos, el obligado deberá regularizar el importe total de la deuda incluida en los mismos.

Asimismo, será requisito para acogerse a los beneficios del presente régimen y permanecer en el mismo, que los interesados mantengan el número de su planta de personal existente a la fecha de sanción de la Ley N° 14890 (21/12/2016) y hasta la cancelación definitiva de la deuda regularizada.

Control de planta de personal. Modalidad.

ARTÍCULO 8º. A los fines del contralor del cumplimiento del requisito de admisión y permanencia en el régimen de regularización previsto en el último párrafo del artículo anterior, esta Agencia de Recaudación sólo considerará la información registrada por el agente de recaudación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), declarada a través de la presentación de los correspondientes Formularios 931 o aquellos que en el futuro los modifiquen o sustituyan.

En ese marco, no serán consideradas en la verificación del cumplimiento del requisito en cuestión las modalidades de contratación informadas en tales Formularios relacionadas con convenios de corresponsabilidad gremial, ni las que se enumeran a continuación: trabajo eventual (Código 12); a tiempo parcial determinado (Código 21); a tiempo completo determinado (Código 22); personal de la construcción Ley N° 22250 (Código 24); changa solidaria (Código 44); personal no permanente hoteles C.C.T. N° 362/03, art. 68 inc b) (Código 45); trabajo temporario Ley N° 26727 (Código 111); trabajo temporario con reducción Ley N° 26727 (Código 114).

El control del requisito reseñado será efectuado por esta Agencia de Recaudación de manera trimestral, a partir del confronte de la información registrada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos por la declaración jurada (Formulario 931 o aquellos que en el futuro los modifiquen o sustituyan) correspondiente al mes de diciembre de 2016, y aquella vencida el último mes que conforma el período trimestral a considerar. Si se detectara algún desvío al momento del control, se notificará de tal circunstancia al agente, intimándose su regularización, la que será controlada al vencimiento del siguiente período trimestral.

Formas de pago. Interés de financiación.

ARTÍCULO 9º. El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1.- Al contado: con una bonificación adicional del quince por ciento (15%) sobre la deuda consolidada a la fecha de inicio del plan.

2.- En cuotas: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo:

2.1. En hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.

2.2. En seis (6) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cinco por ciento (1,5%) mensual sobre saldo.

2.3. En veintisiete (27) y hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cinco por ciento (2,5%) mensual sobre saldo.

Tratándose de deudas provenientes de planes caducos al 30 de noviembre de 2016, no

será de aplicación la modalidad de pago prevista en el inciso 1.- del presente artículo, pudiéndose optar sólo por alguna de las modalidades de pago en cuotas establecidas en el inciso 2.-.

Efectos del acogimiento. Reducciones. Parámetros para su cálculo.

ARTÍCULO 10. El acogimiento al presente régimen bajo cualquiera de las modalidades de pago previstas en el artículo anterior implicará, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, una reducción del cien por ciento (100%) de sus recargos y multas previstos en los artículos 59, 60, 61 y/o 62 inciso b) del Código Fiscal (T.O. 2011, sus modificatorias y concordantes anteriores), según corresponda, y del sesenta por ciento (60%) del monto de los intereses adeudados previstos en los artículos 96 y 104 del mencionado cuerpo legal, de corresponder; generados en los incumplimientos regularizados mediante el presente régimen, cuando el importe total de los ingresos declarados por el agente para el período fiscal 2015 como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sea de hasta cien millones de pesos (\$100.000.000). La reducción será del cincuenta por ciento (50%) del monto de los intereses adeudados, cuando el importe de dichos ingresos supere la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) y ascienda hasta doscientos millones de pesos (\$200.000.000), y del cuarenta por ciento (40%) para el caso de superar el monto de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

Para el caso de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, el acogimiento al presente régimen implicará una reducción del cien por ciento (100%) de sus recargos y multas previstos en los artículos 59, 60 y 62 inciso b) del Código Fiscal (T.O. 2011, modificatorias y concordantes anteriores), según corresponda, y del cuarenta por ciento (40%) del monto de los intereses adeudados previstos en los artículos 96 y 104 del mencionado cuerpo legal, de corresponder; generados en los incumplimientos regularizados mediante el presente régimen, cuando el importe total de los ingresos declarados por el agente como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos brutos para el período fiscal 2015, sea de hasta cien millones de pesos (\$100.000.000). La reducción será del treinta por ciento (30%) del monto de los intereses adeudados, cuando el importe de dichos ingresos supere la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) y ascienda hasta doscientos millones de pesos (\$200.000.000), y del veinte por ciento (20%) para el caso de superar el monto de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

La reducción de intereses, recargos y multas se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 14890.

Se considerarán alcanzadas por el beneficio de reducción las multas previstas en la presente, relacionadas con incumplimientos referidos a posiciones y/o conceptos pasibles de regularización por el presente régimen, hayan alcanzado o no su firmeza y aunque se encuentren en instancia de discusión administrativa o judicial, o ejecución judicial.

En ningún caso las reducciones de intereses y bonificaciones que se establecen por la presente podrán implicar una disminución del capital adeudado por el impuesto no recaudado o recaudado y no ingresado en tiempo y forma.

Determinación de los ingresos. Formas.

ARTÍCULO 11. A los fines establecidos en el artículo anterior, se considerarán los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el agente de recaudación como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el ejercicio fiscal 2015, por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia, de acuerdo a lo informado por él mismo en sus declaraciones juradas.

En el caso de contribuyentes que, al momento de formalizar el acogimiento al presente régimen de regularización, sólo hubieran presentado declaraciones juradas por nueve (9) a once (11) anticipos del impuesto correspondientes al año 2015, se considerará para dicho ejercicio fiscal un monto de ingresos que esta Agencia de Recaudación calculará, y que será equivalente al importe que resulte de multiplicar el monto promedio de ingresos, por doce (12). Entiéndase por monto promedio de ingresos al resultado que surja de la sumatoria de los ingresos (gravados, no gravados y exentos) informados en cada anticipo declarado, sobre la cantidad de anticipos declarados.

En el caso de contribuyentes que, al momento de formalizar el acogimiento al presente régimen de regularización, sólo hubieran presentado declaraciones juradas por ocho (8) o menos anticipos del impuesto correspondientes al año 2015, se aplicarán las menores reducciones de los intereses que se correspondan en cada situación a regularizar, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

En el caso de contribuyentes que hubieran formalizado su inscripción o baja en el impuesto durante el ejercicio fiscal 2015 y, a raíz de ello, no se registre la pauta de ingresos del

año 2015 establecida precedentemente, se otorgará el mayor de los beneficios que corresponda conforme las distinciones establecidas en el artículo anterior. Idéntica solución se aplicará para aquellos sujetos que, durante el año 2015, hubieran estado alcanzados por el Régimen de liquidación administrativa de anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ARBAnet) regulado en la Resolución Normativa N° 111/08 (T.O. por la Resolución Normativa N° 62/09) y modificatorias.

Los parámetros descritos en los párrafos anteriores se considerarán aún en aquellos casos de regularizaciones efectivizadas por responsables solidarios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias).

Aplicación de oficio. Archivo de actuaciones.

ARTÍCULO 12. Tratándose de actuaciones exclusivamente referidas a conceptos reducidos de conformidad con lo previsto en el artículo 10, siempre que se trate de deuda en instancia prejudicial, se ordenará de oficio y sin más trámite el archivo de las mismas, previa verificación de la regularización de la totalidad de los montos que conformaron oportunamente la obligación principal y los accesorios correspondientes no alcanzados por reducciones.

Conceptos totalmente reducidos. Costas. Archivo de actuaciones.

ARTÍCULO 13. Cuando los conceptos que se encuentran alcanzados por la reducción total prevista en el artículo 10 de la presente constituyan el único objeto de una ejecución judicial, será condición para acceder a ese beneficio, haber abonado la Tasa de Justicia y demás costas y gastos causídicos, liquidados sobre la base de lo establecido en el artículo 3° de la presente Resolución; solicitándose en tal caso el archivo de las actuaciones.

Regímenes anteriores. Archivo de actuaciones.

ARTÍCULO 14. Se ordenará el archivo de las actuaciones referentes a los regímenes de facilidades de pago que hubieran sido cancelados en su totalidad siempre que también, y de

corresponder, se hubieran abonado las costas y gastos causídicos, cuando se trate de acogimientos formulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 14890, para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación o sus responsables solidarios, originadas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, en los que se hubieran incluido obligaciones provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Cuando los regímenes mencionados en el párrafo anterior no se encontraren totalmente cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 14890 y estuvieran en curso de regular cumplimiento a ese momento, los agentes deberán continuar abonando las cuotas oportunamente acordadas, hasta su cancelación total. De producirse la caducidad, resultarán aplicables las consecuencias previstas en los respectivos regímenes y los pagos que se hubieran realizado serán considerados a cuenta de las obligaciones adeudadas con relación a las percepciones y/o retenciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Pagos anteriores

ARTÍCULO 15. Los pagos efectuados con anterioridad por cualquiera de los conceptos involucrados en la presente, sin los beneficios aquí previstos, no serán considerados indebidos o sin causa, resultando improcedente la demanda de repetición que eventualmente intente el agente de recaudación o cualquier petición relacionada con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

Medidas Cautelares. Subastas y procedimientos equivalentes.

ARTÍCULO 16. Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada.

En caso de deudas en ejecución judicial por apremio, encontrándose el proceso en instancia de ejecución de sentencia, habiéndose dispuesto la venta por subasta de bienes o medidas judiciales equivalentes, la Agencia de Recaudación propondrá a la Fiscalía de Estado

la suspensión de la subasta o procedimiento equivalente una vez abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, el cincuenta por ciento (50%) de la deuda regularizada.

Interés de financiación

ARTÍCULO 17. En todos los casos en los cuales la elección de la modalidad de pago en cuotas genere un interés de financiación conforme lo previsto en los artículos precedentes, se aplicará para el cálculo del mismo la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = Valor de la cuota

V= Importe total de la deuda menos anticipo al contado

i = Tasa de interés de financiación

n = Cantidad de cuotas del plan

Se aprueban como Anexo I de la presente, las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Cuota mínima

ARTÍCULO 18. El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a la suma de pesos setecientos cincuenta (\$ 750).

Cuotas: Liquidación y vencimiento

ARTÍCULO 19. Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y

de las cuotas, el formulario R-550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el interesado podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado se producirá a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento. El vencimiento del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Las liquidaciones para el pago de la deuda al contado, como así también del anticipo y las cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias). Cuando se trate de la regularización de deudas en instancia de ejecución judicial, el interés a aplicar será el previsto en el artículo 104 del citado Código.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

Causales de caducidad

ARTÍCULO 20. La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

a) El mantenimiento de dos (2) cuotas impagas -incluido el anticipo-, consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

b) El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación de contado impaga al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento para su pago.

c) La falta de presentación de cualquiera de las declaraciones juradas que le corresponda efectuar al interesado en su carácter de agente de recaudación de los tributos mencionados, vencidas desde la fecha del acogimiento y hasta la cancelación total del plan de pagos al que hubiera adherido en los términos de la presente, y de sus pagos, de corresponder.

Las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior serán controladas por esta Agencia de Recaudación de manera trimestral, el día 20 o inmediato posterior hábil del mes siguiente a cada trimestre a considerar. Si se detectara al momento del control algún desvío, se producirá la caducidad del plan a partir de ese momento.

La caducidad del régimen también se producirá por la falta de mantenimiento del número de la planta de personal del agente de recaudación, existente a la fecha de sanción de la Ley N° 14890 (21/12/2016) y hasta la cancelación definitiva de la deuda regularizada, conforme se regula en el artículo 8°, último párrafo, de la presente. La misma consecuencia provocará la falta de presentación, en tiempo y forma, de la declaración jurada Formulario 931 o aquellos que en el futuro los modifiquen o sustituyan, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. En los casos regulados en este párrafo, la caducidad se operará ante la falta de regularización del desvío detectado al vencimiento del siguiente período trimestral que esta Agencia de Recaudación controlará, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, último párrafo, de la presente.

Efectos de la caducidad

ARTÍCULO 21. Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados -sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias), quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado.

Renacerán, además, los recargos, sanciones y todo otro concepto cuya reducción se generara a través de lo establecido en el presente régimen.

Asimismo, en caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista por los artículos 21, siguientes y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias), habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el primer párrafo corresponderá la emisión de título ejecutivo contra el contribuyente y los responsables mencionados, detallando en el cuerpo de este documento los datos identificatorios del acto referenciado por el cual se declara la responsabilidad en cuestión.

Modalidades especiales de acogimiento para sujetos con embargo u otra medida cautelar o en instancia de ejecución de sentencia

ARTÍCULO 22. La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disposición Normativa Serie "B" N° 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los sujetos con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias), resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del presente régimen, en tanto no coexistan reclamos judiciales por retenciones y/o percepciones no efectuadas, con reclamos judiciales por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

En caso de optarse por las modalidades especiales de acogimiento previstas en el párrafo anterior, deberá observarse lo siguiente:

1) Formas de pago, bonificaciones e interés de financiación: se aplicarán las previstas en la presente.

2) Medidas cautelares: esta Autoridad de Aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago al contado; o bien cuando se hubiese abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.

Resolución Normativa N° 6/16. Suspensión parcial.

ARTÍCULO 23. Suspender, durante la vigencia del Régimen regulado por la presente Resolución Normativa, la aplicación de las previsiones contenidas en el Capítulo V de la Resolución Normativa N° 6/16.

De forma

ARTÍCULO 24. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN NORMATIVA N°

1,50%

Cantidad de cuotas	Coficiente
6	0,1756
9	0,1199
12	0,0915
15	0,0751
18	0,0638
21	0,0558
24	0,0498

2,50%

Cantidad de cuotas	Coficiente
27	0,0514
30	0,0477
33	0,0449
36	0,0424

DETALLE DE RECARGOS ADEUDADOS POR RETENCIONES O PERCEPCIONES

Período			Monto recargo adeudado	Expediente		
Año	Mes	Quincena (*)		Prefijo	Nº	Año

DETALLE DE INTERESES ADEUDADOS

Período			Vencimiento Original	Monto	Expediente		
Año	Mes	Quincena (*)			Prefijo	Nº	Año



DETALLE DE MULTAS ADEUDADAS

Período			Vencimiento Original	Tipo de Multa (**)	Monto	Expediente		
Año	Mes	Quincena (*)				Prefijo	Nº	Año

(*) Completar con los siguientes valores:

- 0 para Mensual
- 1 para primera quincena
- 2 para segunda quincena

(**) Completar de la siguiente manera:

- B: por omisión.
- F: deber formal.
- X: otros.

El que suscribe.....
Documento.....en carácter de.....
Declaro poseer facultades suficientes para presentar este acogimiento y manifiesto expresamente no haber falseado ni omitido dato alguno de los solicitados. Si se verificase el incumplimiento de lo declarado, se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interposición alguna la invalidez del presente.
Firma y Aclaración del responsable.....

Sello, firma y aclaración de recepción

DETALLE DE RECARGOS ADEUDADOS POR RETENCIONES O PERCEPCIONES

Periodo			Monto recargo adeudado	Expediente		
Año	Mes	Quincena (*)		Prefijo	Nº	Año

DETALLE DE INTERESES ADEUDADOS

Periodo			Vencimiento Original	Monto	Expediente		
Año	Mes	Quincena (*)			Prefijo	Nº	Año

DETALLE DE MULTAS ADEUDADAS

Periodo			Vencimiento Original	Tipo de Multa (**)	Monto	Expediente		
Año	Mes	Quincena (*)				Prefijo	Nº	Año

(*) Completar con los siguientes valores:
 0 para Mensual
 1 para primera quincena
 2 para segunda quincena

(**) Completar de la siguiente manera:
 B: por omisión.
 F: deber formal.
 X: otros.

El que suscribe.....
 Documento..... en carácter de.....
 Declara poseer facultades suficientes para presentar este acogimiento y manifiesta expresamente no haber falseado ni omitido dato alguno de los solicitados. Si se verificase el incumplimiento de lo declarado, se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interposición alguna la invalidez del presente.
 Firma y Aclaración del responsable.....

Sello, firma y aclaración de recepción

DETALLE DE RECARGOS ADEUDADOS POR RETENCIONES O PERCEPCIONES

Posición/Mes-Año de referencia	Vencimiento Original	Descripción	Monto recargo adeudado	Expediente			Nº Escritura
				Prefijo	Nº	Año	

DETALLE DE INTERESES ADEUDADOS

Posición/Mes-Año de referencia	Vencimiento Original	Descripción	Monto Intereses	Expediente			Nº Escritura
				Prefijo	Nº	Año	

DETALLE DE MULTAS ADEUDADAS

Posición/Mes-Año de referencia	Vencimiento Original	Monto	Expediente			Tipo de multa (**)
			Prefijo	Nº	Año	

(**) Completar de la siguiente manera:
 0: por omisión.
 F: deber formal.
 X: otros.

El que suscribe.....
 Documento..... en carácter de.....
 Declara poseer facultades suficientes para presentar este acogimiento y manifiesta expresamente no haber falseado ni omitido dato alguno de los solicitados. Si se verificase el incumplimiento de lo declarado, se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interposición alguna la invalidez del presente.
 Firma y Aclaración del responsable.....

Sello, firma y aclaración de recepción

DETALLE DE RECARGOS ADEUDADOS POR RETENCIONES O PERCEPCIONES

Posición/Mes-Año de referencia	Vencimiento Original	Descripción	Monto recargo adeudado	Expediente			N° Escritura
				Prefijo	Nº	Año	

DETALLE DE INTERESES ADEUDADOS

Posición/Mes-Año de referencia	Vencimiento Original	Descripción	Monto Intereses	Expediente			N° Escritura
				Prefijo	Nº	Año	

DETALLE DE MULTAS ADEUDADAS

Posición/Mes-Año de referencia	Vencimiento Original	Monto	Expediente			Tipo de multa (**)
			Prefijo	Nº	Año	

(**) Completar de la siguiente manera:
 0: por omisión.
 1: deber formal.
 X: otros.

El que suscribe.....
 Documento..... en carácter de.....
 Declara poseer facultades suficientes para presentar este acogimiento y manifiesta expresamente no haber falseado ni omitido dato alguno de los solicitados. Si se verificase el incumplimiento de lo declarado, se producirá de pleno derecho y sin necesidad de Interpelación alguna la invalidez del presente.
 Firma y Aclaración del responsable.....

Sello, firma y aclaración de recepción